

ANEXO AL D. S. N° 28099

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE PLANTAS DE ACEITES TERMINADOS Y GRASAS LUBRICANTES

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Principio legales aplicables).- El presente Reglamento se rige por los siguientes principios legales:

- a) La Refinación e Industrialización de Hidrocarburos así como la Comercialización de sus productos es libre y podrá ser realizada por cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera (en adelante Empresas), previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulan estas actividades.
- b) La Superintendencia de Hidrocarburos (en adelante la Superintendencia) tiene, entre otras, la atribución específica de regular las actividades de Refinación e Industrialización y de proteger los derechos de los consumidores.
- c) Las actividades del presente reglamento estarán sujetas a la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos, el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos y normativa conexas.

Artículo 2. (Objetivo del Reglamento).- Los objetivos del presente Reglamento, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área, son los siguientes:

- a) Constituirse en un instrumento de control para la construcción y operación de Plantas de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, en concordancia con el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.
- b) Asegurar que todas las operaciones y actividades de elaboración y comercialización de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes se las realice dentro de un marco de seguridad industrial.
- c) Garantizar la libre competencia en la comercialización de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes.
- d) Proteger los derechos de los consumidores y Empresas.

Artículo 3. (Responsabilidades de la Superintendencia).- Respecto de la actividad de elaboración de aceites terminados y grasas lubricantes, la Superintendencia, además de las atribuciones generales atribuidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 – Ley SIRESE y la Ley de Hidrocarburos en vigencia (Ley de Hidrocarburos) y sus disposiciones reglamentarias, tiene las siguientes atribuciones específicas:

- a) Garantizar la libre competencia en la actividad de las Plantas que producen aceites terminados y grasas lubricantes.
- b) Controlar el cumplimiento de los niveles de calidad de los Aceites Terminados en concordancia con el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.
- c) Controlar que las Plantas de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes cumplan con las condiciones técnicas, de seguridad e higiene industrial, según normas nacionales e

internacionales.

- d) Controlar la aplicación de las disposiciones reglamentarias vigentes en la construcción, operación, cambio de actividades y abandono del sitio.
- e) Controlar el cumplimiento de las disposiciones antimonopólicas y de defensa de la competencia en la actividad de producción de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes.
- f) Controlar la actividad de comercialización de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes.

Artículo 4. (Definiciones y denominaciones).- Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes abreviaciones, definiciones y denominaciones, además de las contenidas en el Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos:

a) Abreviaciones de Códigos y Normas.-

ANSI	American National Standards Institute
API	American Petroleum Institute
ASME	American Society of Mechanical Engineers
ASTM	American Society of Testing Materials
AWS	American Welding Society
EPA	Environmental Protection Agency
ISO	International Standardization Organization
NEC	National Electric Code
NEMA	National Electrical Manufacturing Association
NFPA	National Fire Protection Association
OBA	Organismo Boliviano de Acreditación
OSHA	Occupational Safety and Health Administration
SAE	Society of Automotive Engineers

- b) **Aceite Base.-** Materia prima, resultante de un proceso de refinado, re-refinado, petroquímico u oleoquímico utilizado como componente base para los procesos de elaboración de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes.
- c) **Aceite base de Refinerías.-** Aceite derivado de la refinación del petróleo crudo proveniente de la destilación de petróleo en refinerías, encontrándose libre de aditivos o cualquier otro producto que modifique sus características.
- d) **Aceites Base Re-Refinado.-** Aceite resultante de procesos de re-refinación de aceites lubricantes usados. Estos aceites base deberán cumplir con el Anexo N° 1 del presente Reglamento.
- e) **Aceite Terminado.-** Son los aceites lubricantes resultantes de la mezcla de uno o varios Aceites Base con Aditivos, cuyo producto resultante cumpla con especificaciones de calidad. Para los lubricantes de uso automotriz, deberá cumplir con las especificaciones de calidad del Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.
- f) **Aditivo.-** Es el producto que se adiciona al Aceite Base para mejorar y acondicionar sus propiedades y su rendimiento.
- g) **Area de Riesgo División 1.-** Es el área de operación donde se recepcionan, se almacenan y distribuyen sustancias inflamables o explosivas, sean estas gaseosas,

vapores o líquidos volátiles, las que pueden producir concentraciones suficientes de mezclas explosivas capaces de ocasionar ignición y explosión.

- h) Area de Riesgo División 2.-** Es el área dentro el cual, cualquier sustancia inflamable o explosiva, recepcionada o almacenada, ya sea gas, vapor o líquido volátil, esté bajo condiciones de control. La producción de una concentración auto-inflamable en cantidad suficiente para constituir peligro, solamente es probable en el caso de condiciones anormales.
- i) Autorización de Construcción.-** Acto administrativo emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos, que faculta a la Empresa a la instalación, construcción y montaje de la Planta de Aceites Terminados y Grasa Lubricantes, que demuestra que se han cumplido con requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Reglamento.
- j) Autorización de Operación.-** Acto administrativo que emite la Superintendencia de Hidrocarburos a favor de la Empresa, para que esta pueda ingresar a la etapa de operación de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, una vez concluidas todas las obras según el proyecto aprobado y previo el cumplimiento de todos los requisitos legales, administrativos y técnicos establecidos en el presente Reglamento. Esta autorización tiene una validez de diez (10) años.
- k) Autoridad Ambiental Competente.-** El Ministerio de Desarrollo Sostenible a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente a nivel nacional y por Departamentos, los Prefectos a través de las instancias ambientales de su competencia.
- l) Colector de Derrames.-** Es un sistema que recupera derrames de aceites procedentes de todo el proceso productivo para evitar la contaminación del medio ambiente.
- m) Días hábiles administrativos.-** Para los actos procesales administrativos, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes son días hábiles administrativos, excepto los feriados declarados por Ley.
- n) Días calendario.-** Son todos los días del año, sin excepción alguna.
- o) Efluente.-** Fluido residual que puede contener o no sustancias peligrosas.
- p) Empresa.-** Es la empresa propietaria y operadora de la Planta de elaboración de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, que cumple el presente Reglamento.
- q) Grasa Lubricante.-** Es el producto obtenido de un proceso de saponificación de un Aceite Base con un hidróxido y Aditivos.
- r) Hidrocarburos Clase III.-** Aquellos hidrocarburos que tienen punto de inflamación igual o mayor a 140° F (60° C).

Se subdivide en:

- i) Clase III-A
Son aquellas que tienen puntos de inflamación igual o mayor a 140° F (60° C) pero menores a 200° F (93.4° C).
- ii) Clase III-B (aceites y grasas lubricantes)
Son aquellos que tienen puntos de inflamación igual o mayor a 200° F (93.4° C).
- s) **IBMETRO.-** Instituto Boliviano de Metrología.
- t) **IBNORCA.-** Instituto Boliviano de Normalización y Calidad.
- u) **Instalaciones auxiliares.-** Se consideran instalaciones auxiliares:
 - Laboratorio de control de calidad

- Centrales de producción de vapor de agua
 - Subestaciones de generación y transformación eléctrica.
 - Estaciones de bombeo de agua contra incendios.
 - Compresores de aire.
 - Servicio de almacenaje y alimentación de combustibles (Fuel-oil, diesel oil, GLP, gas combustible, gas natural).
 - Sistema de tratamiento de aguas
 - Sistema de drenajes
 - Talleres de reparación y mantenimiento.
- v) **Licencia de Operación.-** Documento emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos, que faculta a la empresa a la operación de sus instalaciones y demuestra que se han cumplido con requisitos y especificaciones establecidas en el presente Reglamento. Esta Licencia tiene una validez de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.
- w) **National Lubricating Grease Institute (NLGI).-** Es el número para clasificación de las grasas lubricantes de acuerdo a su consistencia medida por la penetración trabajada.
- x) **OBA.-** Organismo Boliviano de Acreditación
- y) **OSC.-** Organismo Sectorial Competente en el sector medioambiental.
- z) **Planta.-** Instalación Industrial referida a la elaboración de Aceites Terminados o Grasas Lubricantes en base a la mezcla de Aceites Bases y Aditivos.
- aa) **Proveedores de materia prima.-** Importadores de Derivados del Petróleo y aditivos, Empresas Refinadoras o Industrializadoras y Empresas de re-refinado de aceites lubricantes usados legalmente establecidas.
- bb) **Reglamento de Calidad.-** Es el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante disposición legal.
- cc) **Residuos.-** Materiales generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite usarlos nuevamente en el proceso que los generó, que pueden ser objeto de tratamiento y/o reciclaje.
- dd) **Resolución Administrativa.-** Acto administrativo de carácter particular o general dictado por la Superintendencia de Hidrocarburos.
- ee) **Superintendencia.-** Es la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial, órgano autárquico de derecho público con jurisdicción nacional y autonomía de gestión, creado mediante Leyes de la República N° 1600 de 28 de Octubre de 1994 y N° 1689 de 30 de Abril de 1996.

CAPITULO II DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 5. (Infraestructura básica).- Las Empresas interesadas en la elaboración de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, deben contemplar en el diseño de su Planta la siguiente infraestructura básica:

1. Sistemas de recepción de materia prima (aceites bases y aditivos).-

- a) Sistemas de recepción de Aceites Bases, de acuerdo a las especificaciones ANSI B-31.3.

2. Sistemas de Almacenamiento (aceites bases, aditivos, productos terminados).-

- b) Almacenamiento de Aceites Bases de acuerdo a las Normas API-620, API 650, API 2510 y NFPA-30.
- c) Almacenamiento de aditivos de acuerdo a normas NFPA-13 y NFPA-231.
- d) Almacenamiento de productos terminados de acuerdo a normas API 620, API 650, API 2510 NFPA-13, NFPA-30 y NFPA-231.

3. Procesos blending (calentamiento, mezclado, homogeneizado, envasado).-

- e) Instalaciones de mezclado, calentamiento y homogeneizado (Grasas) en cumplimiento de la Norma NFPA-30.
- f) Sistema de envasado que cuente con medidores calibrados y adecuados a cada producto.
- g) Sistema de etiquetado por tipo de envase acorde a lo establecido en el Anexo N° 5, previamente aprobado por la Superintendencia.

4. Instalaciones auxiliares (eléctricas, drenajes, vapor, aire comprimido, laboratorios de control de calidad y oficinas).-

- h) Instalaciones de generación y distribución eléctrica de acuerdo a normas NFPA-70.
- i) Sistemas de aterramiento eléctrico según norma NFPA-780.
- j) Instalaciones de generación y distribución de vapor de acuerdo a normas API 573, NFPA-8501 y NFPA-8502.
- k) Instalaciones de generación y distribución de aire comprimido.
- l) Sistema de protección contra incendios de acuerdo a normas NFPA-10, NFPA-13, NFPA-14, NFPA-22 y NFPA-24.
- m) Sistemas de suministro de combustibles según norma NFPA-30.
- n) Instalaciones de drenaje sanitario y pluvial independientes.
- o) Instalaciones de drenaje industrial con Colector de Derrames y emisiones según disposiciones medioambientales.
- p) Laboratorio de control de calidad para el análisis de cada uno de los lotes de producción.
- q) Oficinas administrativas y talleres de mantenimiento.
- r) Servicios sanitarios para el personal de Planta.
- s) Sistema de despacho de productos finales.

Artículo 6. (Laboratorios de control de calidad).- Los laboratorios de control de calidad de la Empresa, deberán disponer del equipamiento mínimo necesario para realizar los análisis físico-químicos que permitan determinar las características establecidas en el Reglamento de Calidad, debidamente certificados o acreditados por organismo competente.

Artículo 7. (Especificaciones Técnicas).- Las especificaciones técnicas detalladas en el presente capítulo no son limitativas, sino que tienen carácter general según el caso, que

pueden ser superados en función a la tecnología.

**CAPITULO III
DE LA MATERIA PRIMA**

Artículo 8. (Aspectos principales).- Para la elaboración de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, la Empresa deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos principales relativos a la materia prima a utilizarse:

- a) Aceites bases de producción nacional.- Las especificaciones físico-químicas de los cuatro aceites bases están establecidas en el Anexo N° 1.
- b) Aceites bases importados.- La Empresa está facultada para importar libremente los Aceites Bases de acuerdo a normas legales en vigencia.
- c) Aceites Base Re-refinados.- La Empresa podrá utilizar Aceites Base Re-refinados adquiridos a Empresas Autorizadas por la Superintendencia y que cumplan con las especificaciones mínimas del Anexo N° 1.
- d) Aditivos.- La Empresa podrá importar libremente de acuerdo a las disposiciones legales vigentes los aditivos requeridos que le permitan elaborar los Aceites Terminados y Grasas Lubricantes y cumplir los requerimientos y certificaciones de calidad.

Artículo 9. (Comercialización de materia prima).- En el mercado interno, todo proveedor podrá comercializar sus Aceites Bases, únicamente con las Empresas que tengan Licencia de Operación para la elaboración de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes.

**CAPITULO IV
DE LA SOLICITUD PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION**

Artículo 10. (Requisitos legales y administrativos).- Las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Plantas de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, deberán cumplir con los requisitos legales que se detallan a continuación:

- a) Memorial de solicitud dirigido al señor Superintendente de Hidrocarburos, detallando el nombre o denominación de la persona individual o colectiva, nacional o extranjera, domicilio legal, lugar donde pretende construir la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, señalando dirección y localidad de la misma e indicando que en anexo se acompaña los requisitos técnicos (Artículo 11 y Anexos).
- b) Original o fotocopia legalizada de Testimonio de Propiedad u otro derecho real que acredite derechos sobre el terreno utilizado por la Empresa.
- c) Original o fotocopia legalizada de los formularios de pagos de impuestos a la propiedad de inmuebles de las dos últimas gestiones al Gobierno Municipal correspondiente.
- d) Original o fotocopia legalizada de Testimonio de la Escritura de Constitución Social de la Empresa y de sus modificaciones, debidamente registrado en la Fundación para el Desarrollo Empresarial – FUNDEMPRESA (este requisito no es necesario en el caso de empresas unipersonales).

- e) Original o fotocopia legalizada del documento extendido por FUNDEMPRESA, que acredite su calidad de Empresa Unipersonal.
- f) Original o fotocopia legalizada de Testimonio de Poder Especial otorgado a favor del representante legal de la Empresa o Sociedad debidamente registrado en FUNDEMPRESA (este requisito no es necesario en el caso de que los tramites los realice personalmente el titular de una empresa unipersonal).
- g) Certificado de inscripción en FUNDEMPRESA.
- h) Original o fotocopia legalizada del Certificado de Inscripción en el Número de Identificación Tributaria (NIT).
- i) Experiencia de la empresa y del personal asignado a la construcción y a la operación, acreditada mediante fotocopias legalizadas u originales de los certificados pertinentes.
- j) Certificados emitidos por organismos técnicos especializados, donde conste que tienen la homologación y aprobación de los procesos y equipos de elaboración de aceites terminados y grasas lubricantes. Se aceptarán los certificados de origen de los equipos mencionados, debidamente homologados por el organismo competente.
- k) Comprobante de depósito bancario por US\$ 3.500,00 (Tres Mil Quinientos 00/100 dólares americanos) a nombre de la Superintendencia, por concepto de Autorización de Construcción de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes.
- l) Licencia Ambiental, emitida por Autoridad Ambiental Competente.
- m) Plan de manejo de residuos sólidos y líquidos.

Artículo 11. (Requisitos Técnicos).- Deberá incluir en su solicitud la siguiente información técnica (los planos deberán ser presentados de acuerdo a las instrucciones del Anexo N° 6:

- a) Planos topográficos del terreno en escala 1:200, debidamente acotado, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados.
- b) Plano del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas y con la aprobación de la H. Alcaldía Municipal o de las autoridades competentes en áreas rurales.
- c) Planos de arquitectura: planta cortes y fachadas en escala 1:50 o 1:100, aprobados por autoridad competente.
- d) Proyecto electromecánico (planos y memoria de cálculo), que deberá ajustarse a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento, las que serán realizadas por un profesional de la especialidad, debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).
- e) Proyecto de instalación eléctrica (planos y memoria de cálculo), aprobadas por autoridad competente.
- f) Proyecto de instalación sanitaria (planos y memoria de cálculo), aprobadas por autoridad competente.
- g) Proyecto de instalación de sistemas y equipos contra incendios (planos y memoria de cálculo).
- h) Diagrama de flujo de los procesos.
- i) Cronograma de ejecución con plazo de iniciación y terminación de obras.
- j) Memoria descriptiva del proyecto (proyecto técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la Planta de Aceites Terminados o Grasas Lubricantes, de los trabajos a realizar, materiales a utilizar, equipos a ser instalados y

de los productos objeto de comercialización.

k) Especificaciones técnicas de los lubricantes que se pretende producir:

1) Para aceites Automotrices.-

- Grado de especificación API sobre la calidad del lubricante.
- Grado de viscosidad SAE.
- Especificaciones físico-químicas de los aceites conforme Reglamento de Calidad.

2) Para aceites industriales.-

- Niveles de calidad internacional aprobados por fabricantes de maquinarias.
- Grado de viscosidad ISO
- Especificaciones físico-químicas de cada producto.

3) Para grasas.-

- Grado de penetración NLGI de los productos.
- Especificaciones físico-químicas de cada producto.

Artículo 12. (Normas técnicas).- Las Plantas de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, deben estar diseñadas, construidas y operadas de acuerdo a:

- a) Los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- b) Los requisitos contemplados en las normas API, ASME, ANSI, ASTM, NFPA, AWS, NEMA, y otros estándares reconocidos internacionalmente para el diseño, construcción, operación y abandono de Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, así como prácticas reconocidas de ingeniería y de acuerdo al avance tecnológico, relacionadas con la seguridad del personal, la comunidad e infraestructura aledaña, control y preservación del medio ambiente y conservación de la energía.
- c) Los requisitos contemplados en la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, sus reglamentos y el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos.

Artículo 13. (Descarga aguas contaminadas).- Las instalaciones serán diseñadas para evitar la descarga de aguas contaminadas al medio ambiente. Las aguas contaminadas durante las operaciones de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, deberán ser tratadas en separadores de agua-aceite e instalaciones apropiadas, de tal manera que las aguas efluentes descargadas al exterior, cumplan con los requisitos mínimos de calidad establecidos en los Reglamentos de la Ley de Medio Ambiente.

Artículo 14. (Emisiones atmosféricas).- Todas las instalaciones deberán ser diseñadas de forma que las emisiones atmosféricas cumplan con los requerimientos de calidad del aire, establecidos en el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica.

Artículo 15. (Niveles de calidad).- Las instalaciones deberán ser diseñadas para que los niveles de calidad de los productos finales, o sea los Aceites Terminados que comercialice

la Empresa, como resultado de sus operaciones en la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, cumplan:

- a) Como mínimo los niveles de calidad establecidos en el Reglamento de Calidad.
- b) Si se trata de productos intermedios y finales no especificados en el Anexo citado anteriormente, deberán ajustarse a las especificaciones y restricciones de las Normas ASTM y API.

CAPITULO V DE LA AUTORIZACION DE CONSTRUCCION

Artículo 16. (Verificación).- La Superintendencia, una vez recibido el memorial y los anexos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter legal, administrativo y técnico señalados en el presente Reglamento, deberá responder a la Empresa solicitante dentro el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes.

En caso de que la Superintendencia no respondiera dentro el plazo de DIEZ (10) Días Hábiles Administrativos siguientes de recibida la solicitud, se presumirá su conformidad debiendo pasar a la evaluación del proyecto.

Artículo 17. (Formas de respuesta).- La Superintendencia podrá responder al solicitante de la siguiente manera:

- a) Que cumple con los requisitos, por tanto procederá a la evaluación del proyecto.
- b) Que no cumple con los requisitos, por tanto conmina al solicitante rectificar las deficiencias de su solicitud, otorgándole el plazo de TREINTA (30) Días Hábiles Administrativos, prorrogables a solicitud de parte por un período no superior a SESENTA (60) Días Hábiles Administrativos adicionales. Si el solicitante no rectificara en el plazo previsto, la Superintendencia rechazará la solicitud mediante resolución dentro de los siguientes DIEZ (10) Días Hábiles Administrativos procederá a la devolución de los documentos presentados.

Artículo 18. (Evaluación).- Las Unidades Técnica y Legal dependientes de la Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente disposición, en el plazo de CUARENTA (40) Días Hábiles Administrativos elevarán a consideración del Superintendente los informes, que evalúen lo estipulado en la presente disposición.

Artículo 19. (Resolución).- En base a los informes precedentes, la Superintendencia en el plazo de DIEZ (10) Días Hábiles Administrativos, dictará la Resolución Administrativa de autorización o de rechazo.

En caso de rechazo, el solicitante podrá hacer uso de los recursos previstos en la Ley N° 1600.

Artículo 20. (Contenido de la resolución).- La Resolución Administrativa que autorice la construcción de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Que la totalidad de los componentes de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes debe cumplir con las normas técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento, incluyendo los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6.
- b) Que la Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que efectuarán personeros autorizados de la Superintendencia tanto en el período de construcción como de operación de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, así como los controles y certificaciones estipulados en el presente Reglamento y sus Anexos.
- c) Que la Autorización para la Construcción de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes tendrá validez igual a su cronograma de construcción. Pasado el cual y en caso de incumplimiento en el inicio de obras y cronograma de ejecución, quedará automáticamente caducada o revocada, salvo que el solicitante justifique su prórroga.

Artículo 21. (Intransferibilidad de derechos).- El derecho otorgado mediante la Resolución Administrativa de autorización por la Superintendencia para la Construcción de una Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes es intransferible, en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado mediante la Licencia de Operación, salvo justificativos que a criterio de la Superintendencia ameriten una autorización expresa de transferencia.

Artículo 22. (Inspecciones).- En la etapa de evaluación del proyecto, la Superintendencia realizará una inspección a efectos de verificar las condiciones y dimensiones del terreno, así como las colindancias y construcciones vecinas. En la etapa de construcción se realizarán las inspecciones para verificar el avance de obras, materiales utilizados así como procedimientos de construcción y cumplimiento de normas técnicas y de seguridad.

A la conclusión de obras se procederá a realizar una inspección final para verificar que las condiciones estipuladas en el presente Reglamento y sus Anexos hayan sido cumplidos.

CAPITULO VI DE LA AUTORIZACION Y LICENCIA DE OPERACION

Artículo 23. (Requisitos legales, administrativos y técnicos).- Las Empresas para obtener autorización y licencia de operación para sus Plantas de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes deberán presentar memorial de solicitud dirigido al señor Superintendente de Hidrocarburos, adjuntando en anexos:

Requisitos legales y administrativos.-

- a) Pólizas de Seguro emitidas por entidades aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, de acuerdo al Artículo 28 del presente Reglamento.
- b) Pre-contrato de Provisión de Aceites Base vigente, suscrito con la (s) Plantas productoras de Aceites Base, Re-refinadoras o importadoras.

- c) Comprobante de Depósito Bancario por \$us. 500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos) a nombre de la Superintendencia, por concepto de Autorización y Licencia de Operación.

Requisitos técnicos.-

- a) Certificados para los aceites automotrices según lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.
- b) Certificación de Calidad acorde a las especificaciones declaradas para otro tipo de aceites (para engranajes, industriales, hidráulicos, etc) y para las grasas, otorgadas por laboratorios independientes debidamente acreditados.
- c) Certificados de calibración de tanques de almacenamiento otorgados por una empresa de servicios inscrita en el registro de empresas para tareas de inspección y auditorías técnico – operativas de la Superintendencia.
- d) Certificados de calibración de medidores volumétricos y balanzas otorgados por IBMETRO.
- e) Certificado de prueba hidrostática de todos los equipos en instalaciones sometidos a presión, de acuerdo a normas API-1110, API-620, API-650, ANSI B31.3 u otras aplicables.
- f) Certificados de garantía otorgados por el titular de la patente o tecnología respecto a procesos y calidad de los productos a ser obtenidos.
- g) Manuales de operación, de seguridad industrial y de contingencias.
- h) Documento que acredite la conclusión de la construcción de la planta, otorgado por la Superintendencia.

Artículo 24. (Verificación).- La Superintendencia, una vez recibido el memorial de solicitud de autorización y licencia de operación y sus anexos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter legal, administrativo y técnico señalados en el presente Reglamento, deberá responder a la Empresa solicitante dentro el plazo de DIEZ (10) Días Hábiles Administrativos siguientes.

En caso de que la Superintendencia no respondiera dentro el plazo de DIEZ (10) Días Hábiles Administrativos siguientes de recibida la solicitud, se presumirá su conformidad debiendo pasar a dictar la respectiva Resolución Administrativa de autorización y licencia dentro el plazo de DIEZ (10) Días hábiles administrativos subsiguientes.

Artículo 25. (Formas de respuesta).- La Superintendencia podrá responder al solicitante de la siguiente manera:

- a) Que cumple con los requisitos, por tanto procederá a dictar la respectiva Resolución Administrativa de Autorización y Licencia dentro el plazo de DIEZ (10) Días Hábiles Administrativos subsiguientes.
- b) Que no cumple con los requisitos, por tanto le pide al solicitante rectificar las deficiencias de su solicitud.

El tiempo otorgado al solicitante para subsanar las observaciones efectuadas por la Superintendencia, será de NOVENTA (90) Días Calendario, caso contrario de desestimará la solicitud.

Artículo 26. (Contenido de la resolución).- La Resolución Administrativa de autorización y licencia de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes contendrá además de los artículos de rigor y estilo:

Que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que efectuarán personeros autorizados de la Superintendencia en cualquier momento durante la operación de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, así como los controles y certificaciones estipulados en el presente Reglamento y sus Anexos.

Que los procedimientos para el envío de los aceites a los laboratorios de Control de Calidad, se sujetarán a los procedimientos contenidos en los anexos del presente Reglamento.

Que la Resolución Administrativa otorgada por la Superintendencia, se compone de una Autorización de Operación renovable cada DIEZ (10) años, condicionada a la renovación anual de la Licencia de Operación.

Que la Licencia de Operación esta condicionada a su vez, al cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento y sus Anexos, así como la normatividad sectorial vigente.

Artículo 27. (Renovación).- La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia tendrá validez de un (1) año, al cabo del cual deberá ser renovada previa presentación de la solicitud mediante memorial por parte de la Empresa, en un plazo no menor de QUINCE (15) días hábiles administrativos previos al vencimiento de la Licencia de Operación. La solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Pólizas de Seguros renovadas, mencionadas en el Artículo 28 del presente Reglamento.
- b) Depósito Bancario de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del Artículo 66 del presente Reglamento.
- c) Certificado de ultima calibración del sistema volumétrico de medición, efectuada por IBMETRO.
- d) Contrato de Provisión de Aceites Base suscrito con la (s) productoras, importadoras o re-refinadoras en el caso que corresponda.

Artículo 28. (Pólizas de seguro).- Las Pólizas de Seguro con las que deberá contar la Empresa son las siguientes:

1. Rubro:	Incendio y Aliados.
Materia asegurada:	Planta de Elaboración de Aceites y Grasas Lubricantes
Detalle Asegurado:	Edificio y construcción, tanques, bombas, equipos de medición, equipos de protección, envases, muebles y enseres, dinero y/o valores.
Cobertura:	Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo,

	daños por agua, lluvia o inundación, daños por viento, granizo y/o nieve.
Cláusula:	Reemplazo – Reposición automática de suma asegurada.
2. Rubro:	Responsabilidad Civil.
Materia asegurada:	Planta de Elaboración de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes.
Cobertura:	Responsabilidad Civil, Contractual y Extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión. Daños a terceros por transporte de productos.
Cláusula:	Gastos de defensa.
Valor mínimo de seguro:	Límite único combinado: \$us 100.000.-

Las pólizas deben ser emitidas por entidades aseguradoras debidamente autorizadas y registradas en la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

CAPITULO VII DE LAS OPERACIONES Y LA COMERCIALIZACION

Artículo 29. (Efluentes sólidos, líquidos y emisiones).- Las instalaciones serán diseñadas para evitar la descarga de aguas contaminadas y otros desechos al medio ambiente. Las aguas contaminadas durante las operaciones de la Planta deberán ser tratadas en separadores de aceites e instalaciones apropiadas. Todos los efluentes, desechos y emisiones descargadas al exterior, deberán cumplir los requisitos mínimos de calidad establecidos en los Reglamentos de la Ley de Medio Ambiente, así como, el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24335 de 16 de Julio de 1996 o disposiciones vigentes.

Las instalaciones de la planta deben estar adecuadas para reducir o evitar la generación de residuos sólidos, de efluentes líquidos y de emisiones atmosféricas que alteren el ecosistema. El manejo de los mismos deben cumplir con la normativa ambiental vigente, tales como la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos, así como el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos.

Artículo 30. (Comercialización).- Para la comercialización de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes a intermediarios y usuarios finales se recomienda lo establecido en el Anexo N° 4 del presente Reglamento.

Artículo 31. (Análisis de productos finales).- Los productos finales deberán ser objeto de análisis periódicos por lotes a cargo de la Empresa en cuanto a sus propiedades físico-químicas, de tal manera que cumplan con las especificaciones aprobadas en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes. Los resultados de los análisis deberán ser conservados por la Empresa para ser presentados a la Superintendencia de acuerdo al Artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 32. (Proveedor de materia prima).- Ningún Proveedor podrá suministrar productos a una Empresa que no cuente con Licencia de Operación o que contando con este documento, el mismo no se encuentre vigente. El Proveedor que incumpla este precepto o cualquier otro del presente Reglamento, será sometido a los procedimientos previstos en las normas legales sectoriales.

Artículo 33. (Etiquetado de envases).- Para la comercialización de los productos terminados de las Plantas, la Empresa etiquetará el envase del producto terminado tal como se establece en el Anexo N° 5.

**CAPITULO VIII
DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA**

Artículo 34. (Obligación).- Cumplir con el presente reglamento, las normas legales sectoriales y las instrucciones que emita la Superintendencia.

Artículo 35. (Acreditación de técnico profesional).- En las etapas de evaluación, construcción, puesta en marcha y operación, las Empresas deberán acreditar un técnico profesional como interlocutor válido ante la Superintendencia.

Artículo 36. (Información)

I.- La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, en forma mensual y en formato establecido por esta, la siguiente información:

- a) Movimiento mensual de materias primas por tipo y proveedor, subproductos y productos finales. Esta información deberá ser presentada hasta el día DIEZ (10) del siguiente mes.
- b) Volúmenes de elaboración de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes por producto y por lote. Esta información deberá ser presentada hasta el día DIEZ (10) del siguiente mes.
- c) Volúmenes de comercialización por producto. Esta información deberá ser presentada hasta el día DIEZ (10) del siguiente mes.
- d) Información sobre sus canales de distribución. Esta información deberá ser presentada hasta el día DIEZ (10) del siguiente mes.
- e) Reporte mensual de calidad de Aceites Base, Aceites Terminados y Grasas Lubricantes por cada lote, el cual debe informar lo siguiente:
 - Densidad y Gravedad Específica.
 - Viscosidad Cinemática a 40°C.
 - Viscosidad Cinemática a 100°C.
 - Índice de Viscosidad.
 - Color ASTM.
 - Punto de escurrimiento.
 - Punto de inflamación.
 - Carbón Ramsbotton.
 - Número de neutralización
 - Contenido de azufre.

Esta información deberá ser presentada hasta el día DIEZ (10) del siguiente mes.

- f) Reportes de todos los accidentes, derrames, incendios y explosiones con daños personales y/o materiales, dentro de las instalaciones de la Empresa o en sus sistemas de transporte de materias primas y productos terminados, en el lapso no mayor a las

SETENTA Y DOS (72) horas posteriores al suceso, indicando las causas, magnitud y acciones correctivas tomadas para su control y posterior seguimiento.

- g) Reporte de suspensión de operaciones indicando las razones que originaron la misma y los tiempos previstos de reinicio, hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas después de ocurrido el incidente.

II.- La Empresa deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente y al OSC, la siguiente información:

- a) Reporte periódico de monitoreo ambiental en base a recomendación de la Autoridad Ambiental Competente y del OSC que incluya el tratamiento y disposición final de desecho sólidos, líquidos y emisiones a la atmósfera.
- b) Reportes de todos los daños al medio ambiente dentro de las instalaciones de la Empresa y en su medio de influencia en el lapso no mayor a las SETENTA Y DOS (72) horas posteriores al suceso, indicando las causas, magnitud y acciones correctivas tomadas para su control y medidas de mitigación adoptadas.

Artículo 37. (Obligaciones impositivas).- Deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 38. (Facilidades a la Superintendencia e Ibmetro).- Las Empresas deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia e IBMETRO, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en este documento. La Superintendencia realizará estas labores por sí misma o mediante terceros.

Artículo 39. (Vigencia de Pólizas).- La Empresa deberá mantener en vigencia las pólizas de seguros establecidas en el Artículo 28 del presente Reglamento, durante todo el tiempo de operaciones de la misma.

Artículo 40. (Responsabilidad de la Empresa).- Es responsabilidad de la Empresa, acatar las normas técnicas, operativas, de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia o Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 41. (Reglamento de Calidad).- Los Aceites Terminados de las Plantas deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

CAPITULO IX DE LOS CONTROLES Y CERTIFICACIONES

Artículo 42. (Control y Fiscalización).- La Superintendencia por cuenta propia o a través de terceros efectuará el control y fiscalización de la calidad de las instalaciones, productos finales, seguridad industrial y sistemas de medición y control.

Artículo 43. (Inspecciones).- Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia e

IBMETRO por cuenta propia o a través de terceros podrá realizar inspecciones como realizar toma de muestras para verificar el nivel de calidad de los productos terminados siguiendo los procedimientos citados en el Anexo N° 2 del presente Reglamento.

La Superintendencia y el IBMETRO, otorgarán credenciales a las personas habilitadas para realizar inspecciones y toma de muestras de los productos.

Artículo 44. (Certificaciones).- Todos los lotes producidos y comercializados por la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, deberán estar respaldados por un Certificado de Calidad emitido por el IBNORCA mediante análisis de laboratorio, a efectos de cumplir con la calidad mínima establecida en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes en vigencia.

Artículo 45. (Calibración).- Los tanques de almacenaje de la Empresa serán calibrados por IBMETRO ó una empresa especializada de servicios, antes de la puesta en marcha de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes.

IBMETRO procederá a las inspecciones semestrales para la calibración y precintado de los sistemas de medición que regulan los volúmenes despachados por la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, extendiendo los correspondientes certificados de calibración.

Artículo 46. (Toma de muestras).- La Superintendencia, cuando considere necesario, por cuenta propia o a través de terceros podrá realizar la toma de muestras para verificar el nivel de calidad de los productos terminados siguiendo la metodología establecida en el Anexo N° 2.

Artículo 47. (Credenciales).- La Superintendencia e IBMETRO, otorgaran credenciales a las personas habilitadas para realizar las inspecciones, calibraciones y toma de muestras.

CAPITULO X DE LAS AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES

Artículo 48. (Ampliaciones y modificaciones menores).- Para las ampliaciones y modificaciones de las Plantas de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes que incrementen los volúmenes de producción, mejoren su eficiencia de procesamiento y amplíen su terreno y que representen una inversión: i) menor al 30% de la inversión inicial y ii) que no contemplen variaciones de áreas o superficies de terreno, la Empresa podrá realizarlas directamente, debiendo comunicar con CINCO (5) Días Hábiles Administrativos al inicio de las obras de construcción a la Superintendencia la fecha de inicio y conclusión, así como el registro de las características del trabajo realizado en un libro foliado de partes diarios, debidamente aprobado por el representante legal de la Empresa, para constancia, seguimiento y control por parte de la Superintendencia.

Artículo 49. (Ampliaciones y modificaciones mayores).- Las ampliaciones y modificaciones de las Plantas de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes que incrementen los volúmenes de producción, mejoren su eficiencia de procesamiento, amplíen su terreno y que representen una inversión mayor al 30% de la inversión inicial, deberán solicitar la aprobación de la Superintendencia y la Autoridad Ambiental Competente, cumpliendo los

requisitos establecidos en los Artículos 10,11, 12 y 23 del presente Reglamento, debiendo adjuntar además la siguiente información:

- a) Justificación legal y técnica, para la ampliación o modificación de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes.
- b) Cronograma de la ampliación con fechas de inicio y conclusión de obras, detallando las normas de seguridad que se aplicaran durante el tiempo de ejecución.

Artículo 50. (Verificación).- La Superintendencia, una vez recibido el memorial de solicitud y sus adjuntos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos precedentes, deberá responder a la Empresa solicitante dentro el plazo de DIEZ (10) Días Hábiles Administrativos siguientes.

En caso de que la Superintendencia no respondiera dentro el plazo de DIEZ (10) Días Hábiles Administrativos siguientes de recibida la solicitud, se presumirá su conformidad debiendo pasar a dictar la respectiva Resolución Administrativa de aprobación de ampliación o modificación dentro el plazo de DIEZ (10) Días Hábiles Administrativos subsiguientes.

Artículo 51. (Formas de respuesta).- La Superintendencia podrá responder al solicitante de la siguiente manera:

- a) Que cumple con los requisitos, por tanto procederá a dictar la respectiva Resolución Administrativa de aprobación de ampliación o modificación dentro el plazo de DIEZ (10) Días Hábiles Administrativos subsiguientes.
- b) Que no cumple con los requisitos, por tanto le pide al solicitante rectificar las deficiencias de su solicitud.

En caso de rechazo, el solicitante podrá hacer uso de los recursos previstos en la Ley N° 1600.

Artículo 52. (Documentación complementaria).- Aprobada la ampliación o modificación de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes y concluidas las obras, la Empresa deberá solicitar a la Superintendencia, la inspección técnica correspondiente. En caso de ser positivo el informe técnico, deberá complementar los siguientes documentos:

- a) Comprobante de depósito bancario por concepto de derechos de inspección, para efectos de ampliación o modificación de las instalaciones de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes.
- b) Pólizas de seguro adecuadas y ampliadas en su cobertura a las nuevas instalaciones.

En caso de existir observaciones a los trabajos realizados, la Empresa deberá subsanarlos, para posteriormente presentar los documentos indicados en los incisos a) y b) precedentes.

El tiempo otorgado al solicitante para subsanar las observaciones efectuadas por la Superintendencia, será de NOVENTA (90) Días Calendario, caso contrario de desestimará la solicitud.

Artículo 53. (Resolución Administrativa).- Cumplidos los requisitos de carácter técnico y legal citados en los artículos precedentes, la Superintendencia mediante Resolución Administrativa aprobará la ampliación o modificación y otorgará nueva Licencia de Operación

por el plazo de un año.

**CAPITULO XI
DE LOS TRASLADOS**

Artículo 54. (Traslado).- El traslado de una Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes a otra ubicación geográfica de la aprobada, será aceptada por la Superintendencia, cuando existan justificativos totalmente validos, como ser:

- a) Cuando la ubicación se vea afectada por urbanización o ampliación de calles aledañas.
- b) Cuando la ubicación de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes implique peligro real para terceras personas o inmuebles colindantes y medio ambiente, situación que será analizada por la Superintendencia y la Autoridad Ambiental Competente.
- c) Cuando existan otras causales que a consideración de la Superintendencia justifiquen la autorización del traslado de la Planta.

Para este efecto y una vez aprobado por la Superintendencia el traslado de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, la Empresa deberá cumplir con los Capítulos IV, V y VI del presente Reglamento, en lo que fuera aplicable.

El terreno que ocupaba la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo XII del presente Reglamento.

**CAPITULO XII
DEL ABANDONO DEL SITIO**

Artículo 55. (Solicitud de cierre).- La Empresa deberá presentar la solicitud de cierre de operaciones a la Superintendencia, adjuntando la aprobación emitida por la Autoridad Ambiental Competente y su cronograma de desmantelamiento.

Artículo 56. (Aprobación de cierre).- La Superintendencia, aprobará el cronograma de desmantelamiento y procederá a realizar el seguimiento del mismo. Concluidas las labores la Superintendencia dictará Resolución Administrativa revocando la Autorización y Licencia Operación y el consecuente cierre de actividades.

Artículo 57. (Restricción al derecho propietario).- La Empresa podrá transferir el terreno o la propiedad ocupada por la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes previo cumplimiento a las condiciones de restauración del sitio y aprobación de la Autoridad Ambiental Competente.

**CAPITULO XIII
DE LAS TRANSFERENCIAS**

Artículo 58. (Transferencias).- Para la transferencia de una Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, la Empresa deberá solicitar a la Superintendencia la autorización respectiva, la misma que será aprobada mediante Resolución Administrativa, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Transferencia con cambio de Razón Social.

- Todos los documentos establecidos en el Artículo 10 y 11 del presente Reglamento.
- Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Transferencia, de acuerdo a normas del Código de Comercio.
- Documentos requeridos para la obtención de una Autorización y Licencia de Operación.

b) Transferencia sin cambio de Razón Social

- Todos los documentos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento.
- Copia legalizada del testimonio de transferencia de acuerdo al Código de Comercio.
- Documentos requeridos para la renovación de la Licencia de Operación.

La transferencia de una Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, implica la obtención de una nueva Autorización y Licencia de Operación, conforme a las estipulaciones del presente Reglamento.

La nueva Empresa asumirá todas las responsabilidades de la Empresa transferente.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 59. (Causales).- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a \$us. 2.500 (Dos Mil Quinientos 00/100 Dólares Americanos), en los casos siguientes:

- a) Incumplimiento de las normas técnicas, operativas y de seguridad.
- b) Incumplimiento en la renovación de las pólizas de seguro.
- c) Incumplimiento a las disposiciones dictadas por la Superintendencia.
- d) Incumplimiento en el envío de la información solicitada por la Superintendencia.
- e) Impedir el acceso a las instalaciones de la Planta de Aceites Terminados y Grasas Lubricantes a personal de la Superintendencia e IBMETRO, para efectos de inspección, calibración ó toma de muestras.
- f) Incumplimiento en las especificaciones mínimas de calidad de los aceites terminados y grasas lubricantes.
- g) Modificación o ampliación de la Planta de Aceites Terminados y Grasas sin autorización de la Superintendencia.
- h) Operar sin contar con la Licencia de Operación en vigencia.

En caso de un segundo incumplimiento observado por la Superintendencia, en cualquiera de las causales mencionadas, se sancionará con una multa equivalente a \$us. 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos).

De incurrir en un tercer incumplimiento dentro del año de impuesta la segunda sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la autorización de operación y consecuentemente de la licencia de operación.

Artículo 60. (Depósito de multas).- Las multas impuestas a las Empresas deberán ser depositadas en la cuenta bancaria de la Superintendencia, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de su notificación por cédula.

En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá a sancionar con una multa equivalente a \$us. 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), que deberán ser depositadas en la cuenta bancaria de la entidad reguladora, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas siguientes a su notificación por cédula.

De no pagar las multas impuestas, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la autorización de operación y consecuentemente de la licencia de operación.

Artículo 61. (Sanción por inicio de obras).- Las Empresas quedan expresamente prohibidas de iniciar obras antes de haber obtenido la Resolución de Autorización de Construcción, su incumplimiento será sancionado con la postergación del análisis de su trámite por el lapso de SEIS (6) meses calendario. La Empresa solamente podrá continuar actividades una vez que haya cumplido con el presente Reglamento y la Superintendencia haya autorizado en forma expresa el reinicio de trabajos.

Artículo 62. (Suspensión de operaciones).- Además de iniciar el procedimiento de las sanciones administrativas, en los casos en que el incumplimiento a las normas técnicas, operativas y de seguridad generen peligro o riesgo potencial para los empleados de la Empresa, terceras personas y medio ambiente, la Superintendencia instruirá la inmediata suspensión de las operaciones hasta que la Planta cumpla con las normas anteriormente citadas.

Artículo 63. (Procedimiento sancionatorio).- El procedimiento sancionatorio se efectuará en aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente y sus reglamentos correspondientes.

Artículo 64. (Causales de caducidad y de revocatoria).- Además de las causales indicadas en los Artículos 59 y 60 precedentes, la Superintendencia podrá declarar caduca o revocada una Resolución de autorización de operación y la Licencia de Operación, por las siguientes causales:

- a) Cuando la Empresa no corrija su conducta luego de haber sido notificado por la Superintendencia sobre el incumplimiento a sus órdenes o instrucciones.
- b) Cuando existe un auto declaratorio de quiebra dictado por Autoridad Competente.

Artículo 65. (Procedimiento de caducidad o revocatoria).- En los casos señalados precedentemente, la Superintendencia para declarar caduca o revocada la Resolución Administrativa de Autorización de Operación y Licencia de Operación, deberá notificar por cédula a la Empresa con el auto inicial de apertura del procedimiento de caducidad o revocatoria.

Este auto de acuerdo al caso: i) podrá conminar a la Empresa que corrija su conducta o ii) asuma defensa en el término de VEINTE (20) Días Hábiles Administrativos. Dicho término podrá ser prorrogado a solicitud de parte o de oficio, cuando existan razones justificadas a

criterio de la Superintendencia.

Si la Empresa se allanaré a la conminatoria corrigiendo su conducta concluirá el procedimiento sin más trámite.

En caso del numeral ii) precedente, la Superintendencia evaluará la prueba presentada así como los argumentos de hecho como de derecho esgrimidos, debiendo dictar la respectiva Resolución dentro de los TREINTA (30) Días Hábiles Administrativos.

La Resolución Administrativa que declara caduca o revocada no será efectiva mientras la Empresa no haya agotado los recursos previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1600 de 20 de octubre de 1994.

**CAPITULO XV
DE LAS TASAS DE INSPECCIONES**

Artículo 66. (Cobros).- La Empresa deberá cancelar los siguientes montos por los conceptos que se detallan a continuación:

1. Autorización de Construcción.	\$us. 3.500
2. Autorización y Licencia de Operación.	\$us. 500
3. Renovación de la Licencia de Operación.	\$us. 500
4. Por inspección requerida.	\$us. 200

**CAPITULO XVI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 67. (Adecuación).- Las personas individuales o colectivas que con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento hubiesen iniciado trabajos de construcción o hubiesen estado operando Plantas de Aceites Terminados, deberán apersonarse a la Superintendencia de Hidrocarburos, presentando en un plazo no mayor a los NOVENTA (90) Días Hábiles Administrativos improrrogables a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, la siguiente documentación:

1. Proyecto de adecuación, que incluya:
 - Cronograma de adecuación, que no podrá ser mayor a UN (1) año calendario.
 - Trabajos a realizar en conformidad a las normas de seguridad e higiene industrial del presente Reglamento.
 - Calidad propuesta para sus productos finales, en función a las especificaciones de lubricantes del Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.
 - Volúmenes y fuente de aprovisionamiento de aceites base y aditivos por mes.
 - Contratos o compromisos de venta de productos finales.
2. Requisitos técnicos y legales de acuerdo a lo previsto en los Artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

La Superintendencia evaluará el proyecto de adecuación, así los requisitos técnicos y legales presentados, en un plazo no mayor a los VEINTE (20) Días Hábiles Administrativos.

Posteriormente, mediante Resolución Administrativa expresa para cada caso (y si la misma corresponde al no presentar observaciones), se otorgará la autorización de adecuación correspondiente y la empresa podrá iniciar inmediatamente el proceso de adecuación.

La Superintendencia de Hidrocarburos procederá a realizar inspecciones periódicas para verificar el avance y la conformidad del proceso de adecuación.

Una vez concluidas las tareas de adecuación, la empresa solicitará la inspección final de adecuación, y de no existir observaciones por parte del ente regulador, la empresa deberá presentar en un plazo de TREINTA (30) Días Hábiles Administrativos los requisitos establecidos en el Artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 68. (Sanción).- Aquellas personas individuales o colectivas, que operan plantas de aceites terminados y grasas lubricantes, que no se apersonen a la Superintendencia, a objeto de manifestar su adecuación al presente Reglamento, serán sancionadas con el cierre definitivo de sus instalaciones, debiendo cumplir con lo que establece la normativa sectorial ambiental, para proceder al abandono de sitio correspondiente.

**ANEXO N° 1
ESPECIFICACION DE ACEITES BASES**

150 SOLVENT NEUTRAL – BNL-10H

PRUEBA	ESPECIFICACION	UNIDAD	METODO ASTM
Gravedad específica	0,86		D-1298
Viscos. Cinemática a 100°C	4,1min. - 5,8 max.	cSt	D-445
Indice de viscosidad	95 min.		D-2270
Color	2 max.		D-1500
Punto de escurrimiento	-10 max.	°C	D-97
Punto de Inflamación	204 min.	°C	D-92
Carbón Ramsbottom	0,07 max.	% peso	D-524
N° Neutralización TAN	0,05 max.	Mg KOH/g	D-664
Azufre	0,05 max.	% peso	D-129

250 SOLVENT NEUTRAL – BNM-20H

PRUEBA	ESPECIFICACION	UNIDAD	METODO ASTM
Gravedad específica	0,87		D-1298
Viscos. Cinemática a 100°C	7,0 min. - 8,0 máx.	cSt.	D-445
Indice de viscosidad	95 mín.		D-2270
Color	2,5 máx.		D-1500
Punto de escurrimiento	-10 máx.	°C	D-97
Punto de Inflamación	230 mín.	°C	D-92
Carbón Ramsbottom	0,07 máx.	% peso	D-524
N° Neutralización TAN	0,05 máx.	Mg KOH/g	D-664
Azufre	0,05 máx.	% peso	D-129

500 SOLVENT NEUTRAL – BMP-30H

PRUEBA	ESPECIFICACION	UNIDAD	METODO ASTM
Gravedad específica	0,88		D-1298
Visc. Cinemática a 100°C	10 min. – 12 máx.	cSt.	D-445
Indice de viscosidad	95 mín.		D-2270
Color	6 máx.		D-1500
Punto de escurrimiento	-10 max.	°C	D-95
Punto de Inflamación	230 mín.	°C	D-92
Carbón Ramsbottom	0,11 máx.	% peso	D-524
N° Neutralización TAN	0,05 máx.	Mg KOH/g	D-664
Azufre	0,06 max.	% peso	D-129

130 BRIGHT STOCK – BAU-130H

PRUEBA	ESPECIFICACION	UNIDAD	METODO ASTM
Gravedad específica	0,89		D-1298
Visc. Cinemática a 100°C	25 min. – 30 máx.	cSt.	D-445
Indice de viscosidad	95 mín.		D-2270
Color	7 max.		D-1500
Punto de escurrimiento	-10 max.	°C	D-95
Punto de Inflamación	260 mín.	°C	D-92
Carbón Ramsbottom	0,07 max	% peso	D-524
N° Neutralización TAN	0,10 max	Mg KOH/g	D-664
Azufre	0,07 máx.	% peso	D-129

ANEXO N° 2

MUESTRAS PARA CONTROL Y CUMPLIMIENTO DE NIVELES DE CALIDAD

1. **Para certificaciones de motores y maquinarias (Calidad API).**- La Empresa seguirá los procedimientos establecidos por la A.P.I., con el fin de obtener las certificaciones de calidad requeridas de acuerdo al Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

2. **Para la certificación de la calidad declarada.**- Para el control de calidad de los Aceites Terminados y Grasas Lubricantes, la Superintendencia procederá a tomar muestras cuando lo considere necesario o a solicitud de la Empresa.
 Para determinar la calidad de las muestras, estas serán sometidas a las pruebas establecidas en el Anexo A del presente Reglamento.
 El procedimiento para la toma de muestras se detalla a continuación:
 - a) Se tomarán cuatro muestras de cada producto.
 - b) Se utilizarán recipientes nuevos y limpios.
 - c) Las muestras deberán estar precintadas y codificadas adecuadamente.

- d) El volumen por cada muestra deberá ser de 1000 ml.
- e) La actividad de toma de muestras deberá estar respaldada por un acta de muestreo a ser suscrita por el inspector y el representante de la Empresa.
- f) El destino de las muestras será la siguiente:
- Muestra N° 1 para resguardo como testigo de la Empresa
 - Muestra N° 2 para análisis básico en laboratorio designado por la Superintendencia.
 - Muestra N° 3 para análisis completo en laboratorio acreditado u homologado por el OBA.
 - Muestra N° 4 para resguardo como testigo del laboratorio acreditado y de la Superintendencia.
- g) En caso de detectarse incumplimiento de las especificaciones de calidad de la Muestra N° 2, la Superintendencia procederá a enviar la Muestra N° 3 a un laboratorio acreditado para ratificar el incumplimiento. Si el laboratorio acreditado ratifica el incumplimiento de las especificaciones de calidad, se procederá a seguir los pasos sancionatorios según el Capítulo XIV del presente Reglamento.
- h) En caso de desacuerdo por parte de la Empresa con los resultados del inciso 7, la misma podrá solicitar mediante memorial a la Superintendencia, un nuevo análisis de las Muestras N° 1 y N° 4, por medio de otro laboratorio acreditado y en consentimiento del laboratorio que efectuó el análisis de la Muestra N° 3. Los resultados se presentará a la Superintendencia. Los gastos concernientes a estos análisis adicionales, correrán por cuenta de la Empresa.
- i) En caso que el segundo laboratorio acreditado verifique el incumplimiento de las especificaciones de calidad de las muestras N° 1 y N° 4, según el Anexo A, la Empresa se someterá al proceso sancionatorio correspondiente.
- j) La identificación de las muestras deberá ser efectuada de acuerdo al formato recomendado por la Superintendencia.

ANEXO N° 3
NORMAS MINIMAS DE SEGURIDAD

Deberán regirse fundamentalmente a las NORMAS NFPA-30, en las secciones que sean aplicables para el manejo de líquidos CLASE III-B.

Las instalaciones deberán cumplir como mínimo:

1. Construcción de tanques de almacenaje de acuerdo a normas API 620.
2. Instalación y ubicación de tanques de acuerdo a especificaciones del capítulo 2 de la norma NFPA - 30.
3. Instalación de líneas, válvulas y accesorios según normas: ANSI-B31.3 y NFPA-30.
4. Los equipos e instalaciones eléctricas deberán instalarse de acuerdo a las normas: NFPA-70, NFPA-780 y NFPA-30.
5. Los sistemas de generación de vapor deberán estar acorde a las normas NFPA-8501 y NFP-8502.
6. Edificación de Plantas: deberán adecuarse a las estipulaciones del capítulo 5 de la norma NFPA-30.
7. Los sistemas de seguridad deberán estar conforme a lo estipulado en las normas NFPA-10, NFPA-13, NFPA-14, NFPA-22, NFPA-24.

ANEXO N° 4
DE LA COMERCIALIZACION DE LUBRICANTES

1. Los productores e importadores de lubricantes, son responsables por el almacenaje, distribución y la venta de sus productos hasta el usuario final, tomando como base las siguientes disposiciones.

ALMACENAJE

2. **El almacenaje de los lubricantes en cantidades superiores a 2 gal/pie² (81 l/m²) según NFPA-30, por parte del importador, productor o estación de servicio de lubricación, deberá ser realizado en almacenes adecuados, aislados y bajo las siguientes características:**

- a) Los almacenes deben ser ambientes cerrados o techados, con las consideraciones anotadas líneas abajo.
- b) Los envases que son almacenados están limitados a las siguientes capacidades máximas:

MATERIAL	CAP. (litros)
Vidrio	18,92
Metal (Especificación DOT)	227,12
Metal (Otra Especificación Diferente a DOT)	19,00
Polietileno (Especificación DOT)	227,12
Plásticos Aprobados	19,00

- c) Los tambores de lubricantes deben apilarse sobre rejillas de madera para evitar su desplazamiento y daño mecánico entre ellos (se recomienda un apilamiento máximo de 2 filas de alto).
- d) Los recipientes menores de 5 galones deben ser almacenados en estantes adecuados al peso y dimensiones.
- e) Todos los contenedores (tambores o recipientes menores) deberán ser accesibles desde el área de circulación del almacén.
- f) Las áreas de circulación tendrán un ancho mínimo de 1,5 m y servirán para separar un apilamiento de otro.
- g) Cuando se tengan más de 4 apilamientos, se dispondrá de un carril de circulación central de 2,4 metros.
- h) El alto máximo de los apilamientos será de 4,5 m.
- i) La dimensión máxima del área de los apilamientos será de 7 x 2 metros (14 m²).
- j) Los apilamientos guardarán una distancia mínima de 1,5 m. Con relación al límite del almacén.
- k) El alto del techo, tomará en cuenta que entre el punto más alto del apilamiento y el techo exista una separación mínima de 1,5 m.
- l) Los pisos de los almacenes deben ser de materiales impermeables y anti - resbaladizos; no se permite el almacenaje sobre el terreno natural (tierra).

m) Las distancias mínimas de seguridad del almacén en metros serán:

De:	Almacén cerrado	Almacén abierto
Línea municipal	1.5	3
Medianera	3	6

Nota. Estas distancias pueden reducirse en función del porcentaje de almacenamiento respecto al total permitido.

DISTRIBUCION

3. Los productores e importadores de lubricantes deberán llevar un registro detallado de sus distribuidores autorizados, con datos del nombre comercial del distribuidor, dirección, nombre del responsable, tipos y cantidades de productos entregados o vendidos.
4. La distribución de lubricantes hacia los lugares de servicio y/o venta debe ser realizada en vehículos adecuados con identificación que indique marca del producto, el nombre del importador o del productor.
5. El vehículo para la distribución de lubricantes debe contar por lo menos con un extinguidor tipo BC en lugar accesible desde una posición fuera del vehículo.

COMERCIALIZACION

6. La venta de todo lubricante deberá ser realizada en envases originales. No se permitirá la utilización de envases que no contengan los sellos de seguridad correspondientes y las etiquetas establecidas y aprobadas por la Superintendencia.
7. **Está prohibido el trasvase de productos en envases que no correspondan a la marca del mismo. Todo trasvase a recipientes originales podrán ser efectuados únicamente por el productor o importador y completado con la colocación de sellos de seguridad en las tapas.**
8. Tanto las áreas de almacenamiento como las de servicios deberán contar con extinguidores ubicados en lugares accesibles, a la vista y en las siguientes cantidades de almacenaje mínimas:

1 pza Extinguidor de 10 kg Tipo BC cada 15 m ubicados en las áreas de circulación de los almacenes (según recomendación NFPA-10).

ANEXO N° 5 ETIQUETADO

Etiqueta para Aceites.- Deberá contener la siguiente información mínima:

- a) Marca
- b) Nombre comercial del producto
- c) Calidad API
- d) Grado SAE
- e) Uso Recomendado
- f) Lote N°
- g) Fecha del Lote

- h) Volumen del Lote (opcional)
- i) Código de riesgo U.N. (NFPA 704)
- j) Teléfono de emergencia o de reclamos (opcional)
- k) Capacidad del envase

Etiqueta para Grasas.- Deberá contener la siguiente información mínima:

- a) Marca
- b) Nombre comercial del producto
- c) Grado NLGI
- d) Uso Recomendado
- e) Lote N°
- f) Fecha del Lote
- g) Volumen del Lote (opcional)
- h) Código de riesgo U.N. (NFPA 704)
- i) Teléfono de emergencia o de reclamos (opcional).
- j) Capacidad del envase

ANEXO N° 6
TAMAÑO Y PLEGADO DE LAMINAS

- 1) **Tamaño.-** Los formatos, máximos y mínimos de las láminas se indican en las siguientes figuras. Podrán adoptarse otros límites de acuerdo al formato requerido. En casos excepcionales y por razones de dibujos o necesidades técnicas justificadas, se permitirá rebasar el máximo fijado a condición de que las medidas lineales de los lados formen cantidades enteras múltiplos de A y/o B. En el extremo inferior izquierdo de la lámina, como lo indican las figuras y para cualquier formato, se dejará o adherirá fuertemente una pestaña de 4,0 cm x 29,7 cm para encarpetar en el expediente.
- 2) **Carátula.-** La carátula se ubicará en el ángulo inferior derecho de la lámina, con el siguiente formato:

$$A \times B = 18,5 \text{ cm} \times 29,7 \text{ cm}$$

En la parte inferior de la carátula se dejarán espacios, uno de 6 cm x 9,5 cm y otro de 8 cm x 18,5 cm destinados a sellos y constancias municipales.

- 3) **Plegado de Planos.-** Sea cual fuere el formato de la lámina una vez plegada deberá tener sin incluir la pestaña, la medida de la carátula o sea $A \times B = 18,5 \text{ cm} \times 29,7 \text{ cm}$. El procedimiento a seguir será el indicado en las figuras, de modo que quede siempre al frente la carátula de la lámina.

TAMAÑO Y PLEGADO DE LAS LAMINAS

